

REGLAMENTO (CE) N° 2438/97 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2219/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2143/97 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos lácteos a Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento;

Considerando que, a la espera de una comunicación de las autoridades competentes que actualizara las necesidades de Madeira, y con objeto de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento, se adoptó, mediante el Reglamento (CE) n° 1271/97 de la Comisión ⁽⁷⁾, el plan de previsiones de abastecimiento del período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997; que, una vez que las autoridades

portuguesas han presentado los datos referentes a las mencionadas necesidades, se ha podido establecer el plan para toda la campaña 1997/98; que, por tal motivo, procede sustituir el anexo del Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el del presente Reglamento;

Considerando que los planes correspondientes al régimen específico de abastecimiento deben establecerse para el período comprendido entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente; que, por tanto, es oportuno disponer que el plan de abastecimiento definitivo de la campaña 1997/98 sea aplicable desde el inicio de ésta, es decir, desde el 1 de julio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2219/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

⁽⁶⁾ DO L 297 de 31. 10. 1997, p. 89.

⁽⁷⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 39.

ANEXO

«ANEXO I

Plan de provisiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	12 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	800
ex 0402	Leche entera en polvo	700
0405	Mantequilla	1 200
0406	Queso	1 200